



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2818-2024-TCE-S3

Sumilla: “(...) este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar la nulidad del presente procedimiento de selección, retrotrayéndose el mismo hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases (...)”.

Lima, 21 de agosto de 2024

VISTO en sesión de fecha **21 de agosto de 2024** de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N°7546/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ATOP EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, contra el otorgamiento de la buena pro a favor del **CONSORCIO LABMEDIC**, en el Concurso Público N°001-2023-GRC-DIRESA-CS PRIMERA CONVOCATORIA, convocado por la Dirección Regional de Salud del Callao, para la “*Contratación del servicio de traslado de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios a temperatura ambiente entre 15°C Y 25°C*”; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 17 de noviembre de 2023, la Dirección Regional de Salud Callao, en lo sucesivo la Entidad, convocó el Concurso Público N° 001-2023-GRC-DIRESA-CS PRIMERA CONVOCATORIA, para la “*Contratación del servicio de traslado de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios a temperatura ambiente entre 15°C Y 25°C*”, con un valor estimado de S/ 1’215,984.00 (un millón doscientos quince mil novecientos ochenta y cuatro con 00/100 soles), en lo sucesivo el procedimiento de selección.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento.

El 13 de junio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas por vía electrónica, y el 19 de junio del mismo año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor **CONSORCIO LABMEDIC**, integrado por las empresas **LABMEDIC SAFE E.I.R.L.** y **DROCSA S.A.C.**, en lo sucesivo el Adjudicatario; cuya oferta económica ascendió a S/1,176,000.00 (un millón ciento setenta y seis mil con 00/100 soles), conforme al siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2818-2024-TCE-S3

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP. *		
CONSORCIO LABMEDIC	ADMITIDA	1'176,000.00	100	1	CALIFICADA	SI
ATOP EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	ADMITIDA	1'213,920.00	96.88	2	CALIFICADA	NO

2. Con escritos N° 01 y 02, del 1 y 3 de julio de 2024, respectivamente, presentados ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, el postor **ATOP EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, en adelante el Impugnante, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que: i) Se descalifique la oferta del Adjudicatario; y, ii) se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección, de acuerdo a los siguientes argumentos:

- i. El pliego de absolución de consultas y observaciones, así como el apartado B.1 de las bases integradas ha señalado la cantidad de tres (3) unidades de 3TN a 5TN y una (1) unidad de 5TN a 7TN; se han requerido cuatro (4) unidades vehiculares en las cuales tres (3) unidades deben tener una capacidad de 3TN a 5TN y una (1) unidad de 5TN a 7TN; sin embargo, el Adjudicatario ha presentado cuatro (4) unidades en las cuales solo dos (2) de ellas cumplirían con la capacidad de 3TN a 5TN, lo cual incumple con lo exigido por el pliego.

En ese sentido, debe descalificarse la oferta del Adjudicatario toda vez que no cumple con lo exigido en las bases integradas y pliego absolutorio según se pudo observar al cotejar con las medidas y capacidades consignadas en sus documentos de las unidades vehiculares; debiéndose declarar fundado su recurso de apelación y revocar el otorgamiento de la buena pro.

- ii. Por su parte, en el pliego absolutorio se ha consignado expresamente la presentación de constancias y/o certificados de capacitación de buenas prácticas de almacenamiento, distribución y transporte, así como de seguridad industrial por un mínimo de treinta (30) horas lectivas.

Sin embargo, en los folios 345, 346, 347, 348, 350, 351, 352, 353, 355, 356, 357, 358, 360, 361, 362 y 363 de su oferta, se puede apreciar que ha consignado la terminología de treinta (30) horas académicas. Siendo ello así, considera que la oferta del Adjudicatario contradice no solo lo señalado en el pliego de absolución de consultas y observaciones, sino también lo exigido

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2818-2024-TCE-S3

originalmente en las bases integradas y bases estándar.

Como se puede advertir, todos los documentos del presente procedimiento de selección han requerido de manera objetiva y concreta la presentación de certificados y/o constancias de un mínimo de treinta (30) horas lectivas; sin embargo, el Adjudicatario ha presentado horas académicas lo que hace imposible verificar la cantidad de horas lectivas, pues sus documentos solo acreditan horas académicas. En ese sentido, y a fin de acreditar la inexistencia del término “horas académicas” anexa al presente recurso de apelación el Oficio N° 00054-2024 MINEDU/VMGP-DIGESU, donde el propio Ministerio de Educación ha manifestado que las horas lectivas no equivalen a horas académicas.

Por otro lado, señala que el propio Tribunal, ha resuelto este tipo de casos al manifestar en la Resolución N° 00252-2024-TCE-S1, que no es posible realizar alguna conversión de las horas académicas a horas lectivas y por lo tanto no se puede evidenciar que se haya cumplido con acreditar las respectivas horas lectivas exigidas.

La citada resolución debe ser tomada en cuenta al momento de resolver, de acuerdo al numeral 59.4 del artículo 59 de la Ley, que establece que las resoluciones que emitan las salas del Tribunal deben guardar criterios de predictibilidad.

- iii. Las bases integradas también han solicitado copia de la resolución de autorización para el transporte terrestre de mercancías emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) a nombre del postor. Sin embargo, el Adjudicatario ha presentado constancias administrativas, las cuales tienen una naturaleza distinta a las resoluciones exigidas por las bases integradas, pues únicamente hacen constar determinada situación jurídica del administrado no teniendo ejecutabilidad y eficacia como las resoluciones emitidas por la autoridad administrativa.

En ese sentido, señala que las bases integradas han solicitado la autorización de transporte mediante resolución administrativa, debido a que la naturaleza de dicho documento es la de declarar, ordenar, decidir, mediante fuerza legal y ejecutiva, la situación jurídica de los administrados, según se puede observar en la parte resolutive, en la cual la autoridad competente adopta determinada decisión.

Siendo ello así, considera que el documento presentado por el Adjudicatario únicamente hace constar que su representada se encuentra en determinado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2818-2024-TCE-S3

registro, sin expresar de manera objetiva si cuenta con autorización para el transporte terrestre de mercancías emitido por el MTC a su nombre. Por lo tanto, no se ha acreditado de manera fehaciente que haya cumplido con dicho documento de autorización, debiéndose descalificar la oferta del Adjudicatario.

- iv. Por su parte, el pliego de absolción de consultas y observaciones del procedimiento de selección ha requerido 8 datalogger, los cuales deben contener los respectivos certificados de calibración vigente; sin embargo, revisados los contratos de compromiso de compra venta, se puede observar que dichos documentos no adjuntan ni hacen referencia a la certificación de calibración vigente, incumpliendo en tal sentido, con lo requerido en los requisitos de calificación equipamiento estratégico.

Por lo tanto, corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario y declarar fundado el recurso de apelación, así como otorgarle la buena pro a su representada.

3. Con decreto del 5 de julio de 2024, notificado el 8 de julio del mismo año, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

4. Mediante decreto del 12 de julio de 2024, habiéndose verificado que la Entidad cumplió con registrar el Informe Legal N°436-2024-GRC/DIRESA-OAJ en el SEACE, mediante el cual absolvió el traslado del recurso de apelación, el expediente fue remitido a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva la presente controversia, siendo recibido el 15 de julio del mismo año por la vocal ponente.

En el referido Informe Legal, la Entidad manifestó lo siguiente:

- En cuanto al primer cuestionamiento del Impugnante, la Entidad indica que 1 tonelada equivale a 1000 KG. Asimismo, concluyen que la capacidad de carga

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2818-2024-TCE-S3

de cada vehículo propuesto por ambos postores cumple con la satisfacción de la necesidad, recurriendo a la opinión N°144-2016/DTN. Por tanto, el comité de selección calificó ambas ofertas, indicando que cumplen con la satisfacción del servicio.

- Respecto de la acreditación de la capacitación del personal clave, el comité de selección, al verificar las bases, en donde se solicita la capacitación del personal clave por treinta (30) horas lectivas; calificó la cantidad de horas que indican los documentos presentados por ambos postores, teniendo como referencia la Resolución Viceministerial N°019-2021-MINEDU, del 27 de enero de 2021, donde se señala que *“Horas Lectivas: son las horas de trabajo académico contempladas en el plan curricular. En el área de docencia, la hora pedagógica en actividad lectiva equivale a cuarenta y cinco (45) minutos y puede ser de teoría o práctica (...)”*.

Por tanto, el personal clave ofertado por los postores cumple con la capacitación solicitada en las bases.

- Por otro lado, en cuanto a la resolución de autorización emitida por el MTC, el comité de selección verifica las bases integradas en donde se solicita *“autorización e inscripción en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de mercancías emitido por el MTC a nombre del postor”*.

Bajo dicho contexto, el colegiado califica las ofertas del Adjudicatario e Impugnante. Precisa que la resolución de autorización, de acuerdo al reglamento nacional de administración de transporte, será publicada en la página web de la entidad emisora de la misma a más tardar dentro de tres (3) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles. Esto demuestra que la publicidad exigida por norma solo es dentro de los 30 días de emitida. Ahora bien, según el mismo reglamento, habilitación vehicular es el procedimiento a través del cual la autoridad competente autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el reglamento. La mencionada habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación.

Por lo tanto, el comité de selección concluye que el Adjudicatario e Impugnante cumplen con ofertar vehículos autorizados por el MTC.

- Por su parte, respecto de la copia de los certificados de calibración vigente, el comité de selección califica en base a lo establecido por el documento de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2818-2024-TCE-S3

orientación “tableros de requisitos de calificación y factores de evaluación según objeto contractual”, aprobado mediante Resolución N°D000225-2022-OSCE-PRE, en el cual se menciona: equipamiento clasificado como estratégico para la ejecutar la prestación: documentos que sustenten la propiedad, posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido. En tal sentido, a fin de acreditar el cumplimiento de dicho requisito de calificación, el postor debe presentar documentos que sustenten la propiedad, posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido; pues es indispensable que el postor acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico para ejecutar el servicio requerido.

En ese sentido, el comité de selección califica la documentación presentada “contrato de compromiso de compraventa” de los equipos Datalogger por parte del Adjudicatario y califica las facturas presentadas por el Impugnante, cumpliendo ambos con el equipamiento estratégico.

- La Entidad también precisa que los cuestionamientos del Impugnante, no forman parte de los documentos de admisión, sino de clasificación de admisión, por tanto, no podrían ser evaluados como tal, siendo su petitorio improcedente.

Por todo ello, la Entidad opina que debe declararse infundado el recurso de apelación.

5. Con decreto del 16 de julio de 2024, se programó audiencia pública para el día 24 de julio de 2024.
6. El 24 de julio de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes del Impugnante y el Adjudicatario.
7. A través del decreto del 24 de julio de 2024, se corrió traslado a la Entidad, al Impugnante y al Adjudicatario de posibles vicios de nulidad detectados en la fase de revisión de ofertas, otorgándoles un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para absolver lo siguiente:

A LA DIRECCION REGIONAL DE SALUD DEL CALLAO [ENTIDAD], AL POSTOR ATOP EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA [IMPUGNANTE] Y AL POSTOR CONSORCIO LABMEDIC INTEGRADO POR LAS EMPRESAS LABMEDIC SAFE E.I.R.L. Y DROCSA S.A.C. [ADJUDICATARIO]



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 2818-2024-TCE-S3

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley N°30225 - Ley de Contrataciones del Estado, sírvase emitir pronunciamiento respecto de lo siguiente:

La presente contratación corresponde al Concurso Público N°001-2023-GRC-DIRESA-CS PRIMERA CONVOCATORIA, convocado para la "Contratación del servicio de traslado de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios a temperatura ambiente entre 15 °C Y 25 °C"; siendo aplicables a este procedimiento de selección las bases estándar de Concurso Público para la contratación de servicios en general, aprobado por la Directiva N°001-2019-OSCE/CD.

Dichas bases estándar establecen que, para acreditar el requisito de capacidad técnica y profesional referido al equipamiento estratégico, se deberá presentar lo siguiente:

B	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
B.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO
	Requisitos: [CONSIGNAR SOLO EL EQUIPAMIENTO CLASIFICADO COMO ESTRATÉGICO PARA EJECUTAR LA PRESTACIÓN OBJETO DE LA CONVOCATORIA, DE SER EL CASO, QUE DEBE SER ACREDITADO].
	Acreditación:
	Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.
	Importante En el caso que el postor sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.

Como se observa, solo puede solicitarse la copia de documentos que sustenten la propiedad, posesión, compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento requerido.

Sin embargo, de la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección, se observa que la Entidad ha establecido criterios de acreditación adicionales, según se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2818-2024-TCE-S3

B	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL							
B.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO							
	Requisitos:							
	<ul style="list-style-type: none">Implementación de GPS (Sistema de Posicionamiento Global) y Monitoreo de Temperatura Remoto para las unidades propuestas.La empresa debe de acreditar los vehículos el cual debe de contar con las siguientes características:							
	<table border="1"><thead><tr><th>TIPO DE VEHICULO</th><th>AÑO</th><th>Capacidad</th></tr></thead><tbody><tr><td>04 Vehículos Furgón no mayor a 25°C</td><td>No anterior al año 2015</td><td>03 (De 3 toneladas a 5 toneladas) 01 (De 5 toneladas a 7 toneladas)</td></tr></tbody></table>	TIPO DE VEHICULO	AÑO	Capacidad	04 Vehículos Furgón no mayor a 25°C	No anterior al año 2015	03 (De 3 toneladas a 5 toneladas) 01 (De 5 toneladas a 7 toneladas)	
TIPO DE VEHICULO	AÑO	Capacidad						
04 Vehículos Furgón no mayor a 25°C	No anterior al año 2015	03 (De 3 toneladas a 5 toneladas) 01 (De 5 toneladas a 7 toneladas)						
	Acreditación:							
	<ul style="list-style-type: none">Contrato de equipamiento GPS Satelital y Monitoreo de Temperatura Remoto de cada una de las unidades propuestas.Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido. Así mismo, dichos documentos deben acreditar el año de fabricación de los vehículos, el contratista debe garantizar en el furgón de sus vehículos que la temperatura de estas no sea mayor a 25°C, las cuales serán monitoreadas acorde a las BPDyT.							
	Importante							
	<i>En el caso que el postor sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.</i>							

Se observa así que la Entidad ha incorporado para la acreditación del requisito de calificación: i) contrato de equipamiento GPS Satelital y Monitoreo de Temperatura Remoto de cada una de las unidades propuestas, y ii) que la copia de los documentos que sustenten la propiedad, posesión, compromiso de compra venta o alquiler también acrediten el año de fabricación de los vehículos; además, el contratista debe garantizar en el furgón de sus vehículos que la temperatura de estas no sea mayor a 25°C, las cuales serán monitoreadas acorde a las BPDyT.

Lo incorporado en las bases integradas supondrían una contravención del numeral 47.7, del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias, según el cual el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Asimismo, se habría contravenido el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme al cual las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores; causales que podrían acarrear la nulidad del procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley. Por tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, se les solicita emitir pronunciamiento respecto de lo antes expuesto, pues ello evidenciaría una posible declaratoria de nulidad del procedimiento de selección.

8. Mediante decreto del 2 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
9. A través de la Carta N° 001-2024-GRC/DIRESA/DEMID, del 2 de agosto de 2024, presentada en la misma fecha en la mesa de partes del Tribunal, la Entidad absuelve el traslado de nulidad afirmando lo siguiente:
 - En cuanto al cuestionamiento referido a que se habrían incorporado requisitos adicionales a las bases administrativas del procedimiento de selección, la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2818-2024-TCE-S3

Entidad manifiesta que la necesidad de contar con equipamiento GPS satelital y monitoreo de temperatura remoto responde a lo señalado en el numeral 6.2.3.6 de la Resolución Ministerial N° 833-2015-MINSA, que aprueba el documento técnico manual de buenas prácticas de almacenamiento de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, laboratorios, droguerías, almacenes especializados y almacenes aduaneros, donde se señala que: *“en el vehículo de transporte, los equipos de control de temperatura deben calibrarse el desempeño real del proceso de transporte (...) dicha verificación debe ser registrada, para lo cual el personal responsable del vehículo debe contar con dispositivos, equipos, monitores u otro medio que evidencien el control de temperatura durante el transporte, cuando corresponda según la naturaleza del producto farmacéutico dispositivo médico y producto sanitario”*.

- Asimismo, la necesidad de contar con vehículos furgón no mayor a 25°C responde a lo señalado en el numeral 6.2.5.1, de la resolución ministerial N° 833-2015-MINSA, que aprueba el documento técnico manual de buenas prácticas de distribución y transporte de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, donde se indica: *“los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios deben ser distribuidos en vehículos cuyas instalaciones no alteren la calidad de los mismos y que ofrezcan protección adecuada en las influencias externas, incluida la contaminación, teniendo en cuenta la naturaleza y requerimientos de estos”*.
- Cabe resaltar que el límite superior de temperatura de 25°C responde a que ciertos productos farmacéuticos que se manejan en el almacén especializado de la DIRESA callao tienen la condición de almacenamiento del fabricante *“menor a 25°C”* por lo que corresponde la aplicación del literal q), del numeral 6.1, de la R.M N° 132-2015-SA, que aprueba el documento técnico manual de buenas prácticas de almacenamiento de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, laboratorios, droguerías, almacenes especializados y almacenes aduaneros, donde se indica que : Temperatura ambiente controlada es aquella temperatura mantenida termostáticamente entre 20°C y 25°C, que a su vez, es congruente con lo señalado en el numeral 6.2.3.1 de la R.M. N°132-2015-SA, donde se señala que: *“Los locales e instalaciones que almacenen productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios deben contar con una infraestructura, equipamiento e instrumentos que garanticen el almacenamiento adecuado de los mismos”*.
- De lo anterior, tanto en la R.M N° 833-2015/MINSA, como en la R.M N°132-2015/MINSA, todos los procesos descritos se encuentran en lo descrito en los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2818-2024-TCE-S3

numerales correspondientes al aseguramiento de la calidad, trazabilidad y calificación de procesos como la calificación del proceso real de transporte, donde calificación se define como la *“prueba documentada que demuestra con alto grado de confianza que un proceso específico cumple con su criterio de aceptación pre-determinado”*.

- En ese sentido, señala que, en calidad de área usuaria, ha elaborado los términos de referencia, actuando de buena fe, de acuerdo a los lineamientos que rige el MINSa, y en virtud a ello, **ha desconocido ciertos criterios que estipula la Ley y Reglamento, para lo cual, en adelante, tendrá el mayor de los cuidados, teniendo en cuenta las observaciones realizadas por el OSCE.**

10. Por su parte, con escrito N° 05, del 5 de agosto de 2024, presentado en la misma fecha en la mesa de partes del Tribunal, el Impugnante presentó sus alegatos frente a los posibles vicios de nulidad expuestos en el decreto del 24 de julio del mismo año, manifestando lo siguiente:

- El Impugnante indica que no se ha contravenido el numeral 47.7 del artículo 47 del Reglamento, pues este numeral no existe, por lo que debería dejarse sin efecto el traslado de nulidad, al vulnerar su derecho de defensa y transparencia, así como el principio de debido procedimiento y legalidad.
- Asimismo, considera que el contenido de las bases integradas y demás documentos del procedimiento de selección cumplen con lo exigido en las bases estándar, toda vez que señalan el cumplimiento expreso de la disponibilidad del equipamiento estratégico. En ese sentido, la disponibilidad del equipamiento estratégico implica necesariamente que deben contar con equipamiento GPS satelital y monitoreo de temperatura remoto, año de fabricación, temperatura no mayor a 25°C y monitoreado acorde a las BPD y T; de no contar con dichas características técnicas, las unidades vehiculares no se encontrarían disponibles para la prestación del servicio objeto de la convocatoria.

Ello se ha podido acreditar según la carta N° 001-2024-GRC/DIRESA/DEMID, al manifestar respecto al GPS satelital y monitoreo de temperatura remoto, ello corresponde al numeral 6.2.3.6 de la Resolución Ministerial N° 833-205-MINSA y respecto a contar con vehículos furgón no mayor a 25°C, ello responde a lo señalado por el numeral 6.2.5.1 de la Resolución Ministerial N° 833-2015-MINSA.

Por tanto, el término disponibilidad, no solo hace referencia a contar con el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2818-2024-TCE-S3

equipamiento estratégico, sino que también dicho equipamiento se encuentre disponible técnicamente para su uso y así cumplir con la realización del servicio de manera eficiente.

- Por otro lado, señala que en el presente procedimiento todos los postores han comprendido cabalmente el contenido de las bases y demás documentos del procedimiento al no elevar al OSCE algún tipo de consultas y observaciones, tanto así que ni siquiera el postor adjudicatario ni su representada ha realizado observaciones a las bases y ello se debe a que se ha comprendido y cumplido con lo requerido por las bases y pliego absolutorio; por lo tanto, no se ha vulnerado el principio de transparencia.
- Como se puede apreciar, la normativa de contrataciones, de manera excepcional, y ante situaciones de gravedad máxima, abre la posibilidad de aplicar la nulidad de oficio únicamente cuando no sea posible la conservación del acto y dentro de las facultades y criterio de la Entidad respecto al caso concreto sin vulnerar la finalidad pública y respetando el enfoque de gestión por resultados y el principio de eficiencia y eficacia, que son parámetros que las entidades no pueden soslayar.

Como se advierte, la normativa de contrataciones del estado, señala expresa e imperativamente utilizar la institución de la nulidad únicamente en casos excepcionales y que cuenten con gravedad máxima, según lo señala el propio Tribunal en la Resolución N°1232-2020-TCE-S4: *“Es en ese sentido que el legislador establece los supuestos de gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”*.

En tal sentido, es deber del Tribunal observar sus criterios reiterados como el señalado en la Resolución N°1232-2020-TCE-S4, según lo establece el numeral 59.4 del artículo 59 de la Ley, que establece que las resoluciones que emitan las salas del Tribunal deben guardar criterios de predictibilidad.

Por tanto, según indica, no corresponde declarar la nulidad del presente procedimiento, debido a que no cualquier contravención normativa genera nulidad (más aún si ni siquiera se ha señalado que normativa en particular se está vulnerando) y por el contrario, dicha nulidad implicaría retrotraer los procesos de selección, porque se estaría actuando con una visión que contraviene el enfoque de gestión por resultados y el principio de eficiencia y eficacia, pues quebranta el cumplimiento de la finalidad pública, regulado en el artículo 1 de la Ley de Contrataciones del Estado. Considera que sobre el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2818-2024-TCE-S3

vicio advertido es aplicable la conservación del acto administrativo.

11. Mediante decreto del 12 de agosto de 2024, al advertir la existencia de un error material en el decreto de traslado de nulidad formulado el 24 de julio de 2024; se corrió traslado de nulidad rectificando el error incurrido, a efectos que las partes se pronuncien al respecto, garantizando el debido procedimiento en el presente recurso impugnativo. Por tanto, se dejó sin efecto el decreto del 24 de julio de 2024, así como el decreto del 2 de agosto del mismo año, a través del cual se declaró el expediente listo para resolver, debiendo agregarse a los autos con conocimiento de las partes.

En tal sentido, a fin que la Tercera Sala del Tribunal tenga mayores elementos de juicio al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se requiere lo siguiente:

A LA DIRECCION REGIONAL DE SALUD DEL CALLAO [ENTIDAD], AL POSTOR ATOP EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA [IMPUGNANTE] Y AL POSTOR CONSORCIO LABMEDIC INTEGRADO POR LAS EMPRESAS LABMEDIC SAFE E.I.R.L. Y DROCSA S.A.C. [ADJUDICATARIO]

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley N°30225 - Ley de Contrataciones del Estado, sírvase emitir pronunciamiento respecto de lo siguiente:

La presente contratación corresponde al Concurso Público N°001-2023-GRC-DIRESA-CS PRIMERA CONVOCATORIA, convocado para la "Contratación del servicio de traslado de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios a temperatura ambiente entre 15 °C Y 25 °C"; siendo aplicables a este procedimiento de selección las bases estándar de Concurso Público para la contratación de servicios en general, aprobado por la Directiva N°001-2019-OSCE/CD.

Dichas bases estándar establecen que, para acreditar el requisito de capacidad técnica y profesional referido al equipamiento estratégico, se deberá presentar lo siguiente:

B	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
B.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO
	Requisitos: [CONSIGNAR SOLO EL EQUIPAMIENTO CLASIFICADO COMO ESTRATÉGICO PARA EJECUTAR LA PRESTACIÓN OBJETO DE LA CONVOCATORIA, DE SER EL CASO, QUE DEBE SER ACREDITADO].
	Acreditación:
	Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.
	Importante En el caso que el postor sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2818-2024-TCE-S3

Como se observa, solo puede solicitarse la copia de documentos que sustenten la propiedad, posesión, compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento requerido.

Sin embargo, de la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección, se observa que la Entidad ha establecido criterios de acreditación adicionales, según se reproduce a continuación:

B	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL						
B.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO						
	Requisitos:						
	<ul style="list-style-type: none">Implementación de GPS (Sistema de Posicionamiento Global) y Monitoreo de Temperatura Remoto para las unidades propuestas.La empresa debe de acreditar los vehículos el cual debe de contar con las siguientes características:						
	<table border="1"><thead><tr><th>TIPO DE VEHICULO</th><th>AÑO</th><th>Capacidad</th></tr></thead><tbody><tr><td>04 Vehículos Furgón no mayor a 25°C</td><td>No anterior al año 2015</td><td>03 (De 3 toneladas a 5 toneladas) 01 (De 5 toneladas a 7 toneladas)</td></tr></tbody></table>	TIPO DE VEHICULO	AÑO	Capacidad	04 Vehículos Furgón no mayor a 25°C	No anterior al año 2015	03 (De 3 toneladas a 5 toneladas) 01 (De 5 toneladas a 7 toneladas)
TIPO DE VEHICULO	AÑO	Capacidad					
04 Vehículos Furgón no mayor a 25°C	No anterior al año 2015	03 (De 3 toneladas a 5 toneladas) 01 (De 5 toneladas a 7 toneladas)					
	Acreditación:						
	<ul style="list-style-type: none">Contrato de equipamiento GPS Satelital y Monitoreo de Temperatura Remoto de cada una de las unidades propuestas.Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido. Así mismo, dichos documentos deben acreditar el año de fabricación de los vehículos, el contratista debe garantizar en el furgón de sus vehículos que la temperatura de estas no sea mayor a 25°C, las cuales serán monitoreadas acorde a las BPDyT.						
	Importante						
	<i>En el caso que el postor sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.</i>						

Se observa así que la Entidad ha incorporado para la acreditación del requisito de calificación: i) contrato de equipamiento GPS Satelital y Monitoreo de Temperatura Remoto de cada una de las unidades propuestas, y ii) que la copia de los documentos que sustenten la propiedad, posesión, compromiso de compra venta o alquiler también acrediten el año de fabricación de los vehículos; además, el contratista debe garantizar en el furgón de sus vehículos que la temperatura de estas no sea mayor a 25°C, las cuales serán monitoreadas acorde a las BPDyT.

Lo incorporado en las bases integradas supondría una contravención del **numeral 47.3**, del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias, según el cual el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo **utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE** y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Asimismo, se habría contravenido el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme al cual las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores; causales que podrían acarrear la nulidad del procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley. Por tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, se les solicita emitir pronunciamiento respecto de lo antes expuesto, pues ello evidenciaría una posible declaratoria de nulidad del procedimiento de selección.

12. Por decreto del 19 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
13. Asimismo, a través de la carta N° 162-2024-GRC-DIRESA/OL, presentada en la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2818-2024-TCE-S3

En la mesa de partes del Tribunal el 19 de agosto de 2024, la Entidad absuelve el traslado de nulidad del 12 de agosto de 2024, pronunciándose en los mismos términos de su Carta N° 001-2024-GRC/DIRESA/DEMID, del 2 de agosto de 2024.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.
2. Así pues, los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente

En ese sentido, conforme a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, se verifica si:

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT¹, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un concurso público cuyo valor estimado

¹ Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2818-2024-TCE-S3

asciende a S/ 1'215,984.00 (un millón doscientos quince mil novecientos ochenta y cuatro con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, por lo que no se configura esta causal de improcedencia.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N°03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2818-2024-TCE-S3

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación de lo dispuesto, dado que el presente recurso de apelación se interpuso en el marco de un concurso público, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para su interposición, plazo que vencía el 1 de julio de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó a través del SEACE el 19 de junio del mismo año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que, mediante escrito s/n, presentado el 1 de julio de 2024, ante la Mesa de Partes del Tribunal, subsanado el 3 de julio del mismo año, el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso en cuestión fue presentado en el plazo legal establecido.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por el representante del Impugnante, el señor Russbet Mussolini Aranda Obregón.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2818-2024-TCE-S3

impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, modificado por Ley N°31465, en adelante el TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con *interés para obrar y legitimidad procesal* para impugnar el otorgamiento de la buena pro, puesto que dicho acto afecta directamente su legítimo interés en acceder a la buena pro del procedimiento de selección.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección, ocupando el segundo lugar en el orden de prelación.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado que se descalifique la oferta del Adjudicatario y se revoque el otorgamiento de la buena pro otorgado a su favor, y se le otorgue la buena pro. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

Ahora bien, la Entidad precisa que los cuestionamientos del Impugnante no forman parte de los documentos de admisión, sino de "clasificación de admisión"; por tanto, no podrían ser evaluados como tal, siendo su petitorio improcedente. Por ello, la Entidad opina que debe declararse improcedente el recurso de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2818-2024-TCE-S3

apelación presentado.

Al respecto, se tiene que, más allá de la falta de claridad en torno a la afirmación de la Entidad (al aludir al término “clasificación de admisión”), lo cierto es que, de la revisión del recurso de apelación presentado por el Impugnante, se aprecia que tanto el petitorio como los fundamentos de hecho que lo sustentan se encuentran dirigidos a cuestionar la calificación otorgada por el comité de selección al Adjudicatario.

Por lo expuesto, no corresponde amparar los argumentos de la Entidad, sobre la improcedencia del recurso de apelación, en tanto que, en el caso concreto, sí se aprecia conexión lógica entre el petitorio y los fundamentos de hecho, debiendo continuarse con el análisis.

3. Por lo tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

B. PRETENSIONES:

4. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se descalifique la oferta del Adjudicatario y se revoque el otorgamiento de la buena pro.
- Se le otorgue la buena pro.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2818-2024-TCE-S3

previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

6. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 8 de julio de 2024, según se aprecia de la información obtenida del SEACE², razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 11 de julio del mismo año.

De la revisión al expediente administrativo se aprecia que el Adjudicatario no absolvió el traslado del recurso de apelación; por lo cual, solo serán considerados los argumentos del Impugnante para la determinación y desarrollo de los puntos controvertidos.

7. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:
 - i) Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario y, como consecuencia de ello, revocar el otorgamiento de la buena pro a su favor.
 - ii) Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

8. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

² De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2818-2024-TCE-S3

9. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario y se revoque el otorgamiento de la buena pro

10. Sobre el particular, el Impugnante manifiesta que en el apartado B.1 de las bases integradas se ha requerido vehículos de carga tipo furgón distribuidos de la siguiente manera: tres (3) unidades de 3TN a 5TN y una (1) unidad de 5TN a 7TN, es decir, se han requerido cuatro (4) unidades vehiculares en las cuales tres (3) unidades deben tener una capacidad de 3TN a 5TN y una (1) unidad de 5TN a 7TN; sin embargo, el Adjudicatario ha presentado cuatro (4) unidades en las cuales solo dos (2) de ellas cumplirían con la capacidad de 3TN a 5TN, lo cual incumple con lo exigido por el pliego.

En ese sentido, considera que debe descalificarse la oferta del Adjudicatario toda vez que no cumple con lo exigido en las bases integradas y pliego absolutorio según se pudo observar al cotejar con las medidas y capacidades consignadas en los documentos de las unidades vehiculares.

Asimismo, precisa que, en el pliego absolutorio, se ha consignado expresamente la presentación de constancias y/o certificados de capacitación de buenas prácticas de almacenamiento, distribución y transporte, así como de seguridad industrial por un mínimo de treinta (30) horas lectivas.

Sin embargo, en los folios 345, 346, 347, 348, 350, 351, 352, 353, 355, 356, 357, 358, 360, 361, 362 y 363 de su oferta, se puede observar que el Adjudicatario ha consignado la terminología de 30 horas académicas. Siendo ello así, considera que la oferta del Adjudicatario contradice no solo lo señalado en el pliego de absoluciones de consultas y observaciones, sino también lo exigido originalmente en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2818-2024-TCE-S3

las bases integradas y bases estándar.

El Impugnante sostiene que, todos los documentos del presente procedimiento de selección han requerido de manera objetiva y concreta la presentación de certificados y/o constancias de un mínimo de 30 horas lectivas; sin embargo, el Adjudicatario ha presentado horas académicas, lo que hace imposible verificar la cantidad de horas lectivas, pues sus documentos solo acreditan horas académicas. En ese sentido, y a fin de acreditar la inexistencia del término “horas académicas”, anexa al presente recurso de apelación el Oficio N°00054-2024 MINEDU/VMGP-DIGESU, donde el propio Ministerio de Educación ha manifestado que las horas lectivas no equivalen a horas académicas.

Por su parte, el Impugnante también afirma que las bases integradas han solicitado copia de la resolución de autorización para el transporte terrestre de mercancías emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) a nombre del postor. Sin embargo, el Adjudicatario ha presentado constancias administrativas, las cuales tienen una naturaleza distinta a las resoluciones exigidas por las bases integradas, pues únicamente hacen constar determinada situación jurídica del administrado no teniendo ejecutabilidad y eficacia como las resoluciones emitidas por la autoridad administrativa.

En ese sentido, señala que las bases integradas han solicitado la autorización de transporte mediante resolución administrativa, debido a que la naturaleza de dicho documento es la de declarar, ordenar, decidir, mediante fuerza legal y ejecutiva, la situación jurídica de los administrados, según se puede observar en la parte resolutive, en la cual la autoridad competente adopta determinada decisión.

Siendo ello así, considera que el documento presentado por el Adjudicatario únicamente hace constar que su representada se encuentra en determinado registro, sin expresar de manera objetiva si cuenta con autorización para el transporte terrestre de mercancías emitido por el MTC a su nombre. Por lo tanto, no se ha acreditado de manera fehaciente que se haya cumplido con dicho documento de autorización, debiendo descalificar la oferta del Adjudicatario.

Añade que, el pliego de absolución de consultas y observaciones del procedimiento de selección ha requerido 8 datalogger, los cuales deben contener los respectivos certificados de calibración vigente; sin embargo, revisados los contratos de compromiso de compra venta, se puede observar que dichos documentos no adjuntan ni hacen referencia a la certificación de calibración vigente, incumpliendo en tal sentido, con lo requerido en los requisitos de calificación equipamiento estratégico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2818-2024-TCE-S3

Por lo tanto, solicita descalificar la oferta del Adjudicatario y declarar fundado el recurso de apelación, así como otorgarle la buena pro.

11. De otro lado, respecto del citado cuestionamiento del Impugnante, la Entidad indica que una (1) tonelada equivale a 1000 KG. Asimismo, señala que la capacidad de carga de cada vehículo propuesto por ambos postores cumple con la satisfacción de la necesidad, recurriendo a la opinión N°144-2016/DTN. Por tanto, la Entidad señala que el comité de selección calificó ambas ofertas, concluyendo que cumplen con la satisfacción del servicio.
12. Ahora bien, atendiendo a lo manifestado por el Impugnante y la Entidad en el procedimiento impugnativo, este Colegiado advirtió la necesidad, en virtud a la facultad atribuida mediante el artículo 44 de la Ley y a lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, de trasladar a las partes del procedimiento un presunto vicio de nulidad en el desarrollo del procedimiento de selección; referido a que se habrían incorporado requisitos adicionales a las bases administrativas del procedimiento de selección, con el fin de verificar que no se hayan dictado actos que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento.
13. En atención a lo expuesto, mediante decreto del 24 de julio de 2024 este Tribunal requirió a la Entidad, Adjudicatario e Impugnante que se pronuncien respecto del presunto vicio de nulidad, referido a que en el Requisito de calificación – Equipamiento estratégico se han incorporado requisitos adicionales a las bases administrativas del procedimiento de selección, lo cual constituiría un vicio de nulidad al contravenir las bases estándar aplicables a la contratación.
14. Al respecto, a través de la Carta N°001-2024-GRC/DIRESA/DEMID, del 2 de agosto de 2024, presentada en la misma fecha en la mesa de partes del Tribunal, la Entidad absolvió el traslado de nulidad aseverando que, la necesidad de contar con equipamiento GPS satelital y monitoreo de temperatura remoto responde a lo señalado en el numeral 6.2.3.6 de la Resolución Ministerial N°833-2015-MINSA, que aprueba el documento técnico manual de buenas prácticas de almacenamiento de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, laboratorios, droguerías, almacenes especializados y almacenes aduaneros.

Además, trae a colación la necesidad de contar con vehículos furgón no mayor a 25°C responde a lo señalado en el numeral 6.2.5.1, de la resolución ministerial N°833-2015-MINSA, que aprueba el documento técnico manual de buenas prácticas de distribución y transporte de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2818-2024-TCE-S3

Señala que el límite superior de temperatura de 25°C responde a que ciertos productos farmacéuticos que se manejan en el almacén especializado de la DIRESA Callao tienen la condición de almacenamiento del fabricante “menor a 25°C”, por lo que corresponde la aplicación del literal q) del numeral 6.1 de la R.M N°132-2015-SA, que aprueba el documento técnico manual de buenas prácticas de almacenamiento de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, laboratorios, droguerías, almacenes especializados y almacenes aduaneros.

Por tanto, precisa que, en calidad de área usuaria, ha elaborado los términos de referencia actuando de buena fe, de acuerdo a los lineamientos que rige el Ministerio de Salud; y en virtud a ello, **ha desconocido ciertos criterios que estipula la Ley y Reglamento, para lo cual, en adelante, tendrá el mayor de los cuidados, teniendo en cuenta las observaciones realizadas por el OSCE.** (resaltado agregado)

15. Por su parte, mediante escrito N°05, presentado en mesa de partes del Tribunal el 5 de agosto de 2024, el Impugnante absolvió el traslado y señaló que no se ha contravenido el numeral 47.7 del artículo 47 del Reglamento, pues este no existe, por lo que debería dejarse sin efecto el traslado de nulidad, al vulnerar su derecho de defensa y el principio de transparencia, así como los principios de debido procedimiento y legalidad.
16. Asimismo, señala que el contenido de las bases integradas y demás documentos del procedimiento de selección cumplen con lo exigido en las bases estándar, toda vez que señalan el cumplimiento expreso de la disponibilidad del equipamiento estratégico. En ese sentido, manifiesta que la disponibilidad del mismo implica necesariamente que deben contar con equipamiento GPS satelital y monitoreo de temperatura remoto, año de fabricación, temperatura no mayor a 25°C y monitoreo acorde a las BPDyT; de no contar con dichas características técnicas, las unidades vehiculares no se encontrarían disponibles para la prestación del servicio objeto de la convocatoria.

Ello se ha podido acreditar según la carta N° 001-2024-GRC/DIRESA/DEMID, al manifestar la Entidad, respecto al GPS satelital y monitoreo de temperatura remoto, que ello corresponde al numeral 6.2.3.6 de la Resolución Ministerial N° 833-205-MINSA; y, respecto a contar con vehículos furgón no mayor a 25°C, ello responde a lo señalado por el numeral 6.2.5.1 de la Resolución Ministerial N° 833-2015-MINSA.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2818-2024-TCE-S3

Por tanto, el término disponibilidad, no solo hace referencia a contar con el equipamiento estratégico, sino que dicho equipamiento también se encuentre disponible técnicamente para su uso y así cumplir con la realización del servicio de manera eficiente.

Por otro lado, señala que en el presente procedimiento todos los postores han comprendido cabalmente el contenido de las bases y demás documentos del procedimiento al no elevar al OSCE algún tipo de consultas y observaciones, tanto así que ni siquiera el Adjudicatario ni su representada ha realizado observaciones a las bases y ello se debe a que se ha comprendido y cumplido con lo requerido por las bases y pliego absolutorio; por lo tanto, no se ha vulnerado el principio de transparencia.

Bajo dicho contexto, la normativa de contrataciones, de manera excepcional, y ante situaciones de gravedad máxima, abre la posibilidad de aplicar la nulidad de oficio únicamente cuando no sea posible la conservación del acto y dentro de las facultades y criterio de la entidad respecto al caso concreto sin vulnerar la finalidad pública y respetando el enfoque de gestión por resultados y el principio de eficiencia y eficacia, que son parámetros que las entidades no pueden soslayar.

Expresa que la normativa de contrataciones del estado, señala expresa e imperativamente utilizar la institución de la nulidad únicamente en casos excepcionales y que cuenten con gravedad máxima, según lo señala el propio Tribunal en la Resolución N° 1232-2020-TCE-S4: *“Es en ese sentido que el legislador establece los supuestos de gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”*.

En ese sentido, considera que el Tribunal debe observar sus criterios reiterados como el señalado en la Resolución N° 1232-2020-TCE-S4, según lo establece el numeral 59.4 del artículo 59 de la Ley, debiendo guardar criterios de predictibilidad.

Por tanto, no corresponde declarar la nulidad del presente procedimiento de selección debido a que no cualquier contravención normativa genera nulidad (más aún si ni siquiera se ha señalado qué normativa en particular se está vulnerando) y por el contrario, dicha nulidad implicaría retrotraer los procedimientos de selección, porque se estaría actuando con una visión que contraviene el enfoque de gestión por resultados y el principio de eficiencia y eficacia, pues quebranta el cumplimiento de la finalidad pública, regulado en el artículo 1 de la Ley de Contrataciones del Estado. Considera que, en el caso concreto, al vicio advertido

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2818-2024-TCE-S3

es aplicable la conservación del acto administrativo.

17. Ahora bien, de la revisión de las bases estándar de concurso público para la contratación de servicios en general, se advierte que, para acreditar el requisito de capacidad técnica y profesional referido al equipamiento estratégico, solo puede solicitarse **copia de documentos que sustenten la propiedad, posesión, compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento requerido.**

Sin embargo, este Colegiado advierte que la Entidad ha agregado los siguientes criterios de acreditación: *“i) contrato de equipamiento GPS Satelital y Monitoreo de Temperatura Remoto de cada una de las unidades propuestas, y ii) que la copia de los documentos que sustenten la propiedad, posesión, compromiso de compra venta o alquiler también acrediten el año de fabricación de los vehículos; además, el contratista debe garantizar en el furgón de sus vehículos que la temperatura de estas no sea mayor a 25°C, las cuales serán monitoreadas acorde a las BPDyT”.*

18. Así, teniendo en cuenta lo expuesto por la Entidad y el Impugnante, este Colegiado advierte que la Entidad ha contravenido lo indicado en el numeral 47.3, del artículo 47 del Reglamento, el mismo que señala que *“El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, **utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE** y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Los documentos del procedimiento de selección no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado”*; toda vez que añadió criterios de acreditación que no se encuentran regulados en las bases estándar, tal como ha quedado evidenciado.
19. Cabe precisar que la Entidad, en su absolución del traslado de nulidad, manifiesta haber elaborado los términos de referencia actuando de buena fe, de acuerdo a los lineamientos que rige el Ministerio de Salud y reconoce haber desconocido los criterios que estipula la Ley y Reglamento para la elaboración de las bases del procedimiento de selección y se compromete a tener más cuidado, considerando las observaciones realizadas por el OSCE.

Por tanto, se cuenta con una manifestación clara por parte de la Entidad convocante del procedimiento de selección, aceptando haber contravenido lo estipulado el numeral 47.3, del artículo 47 del Reglamento; circunstancia que constituye un vicio de nulidad.

20. En cuanto al argumento esgrimido por el Impugnante respecto de que el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2818-2024-TCE-S3

contenido de las bases integradas y demás documentos del procedimiento de selección cumplen con lo exigido en las bases estándar; se debe precisar que este Colegiado ha verificado que las bases integradas del procedimiento de selección adicionan criterios que no se encuentran especificados en las bases estándar. Al respecto, el Impugnante cita la carta N°001-2024-GRC/DIRESA/DEMID, remitida por la Entidad, indicando que el GPS satelital y monitoreo de temperatura remoto corresponde al numeral 6.2.3.6 de la Resolución Ministerial N° 833-205-MINSA; y respecto a contar con vehículos furgón no mayor a 25°C, ello responde a lo señalado por el numeral 6.2.5.1 de la Resolución Ministerial N° 833-2015-MINSA.

Sin embargo, el Reglamento es claro al indicar en el numeral 47.3, artículo 47 que *“El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE (...)”*; por lo que la Entidad incurrió en error al añadir los criterios indicados en las resoluciones ministeriales citadas. Por tanto, carece de sustento afirmar que las bases integradas y demás documentos del procedimiento de selección cumplen con lo exigido en las bases estándar.

21. Por otro lado, respecto del alegato de que en el presente procedimiento de selección todos los postores comprendieron el contenido de las bases y demás documentos al no elevar al OSCE algún tipo de consultas y observaciones; se debe precisar que el hecho que los postores, en su oportunidad, no hayan cuestionado o solicitado la elevación del pliego absolutorio de consultas u observaciones no significa que las bases integradas hayan sido claras y no adolezcan de algún vicio, pues, tal como ha quedado evidenciado, las reglas dispuestas en las bases del procedimiento de selección –respecto a la acreditación de las especificaciones técnicas– incumplen lo establecido en las Bases Estándar de concurso público para la contratación de servicios en general.

A su vez, el Impugnante también manifiesta que la normativa de contrataciones, de manera excepcional, y ante situaciones de gravedad máxima, abre la posibilidad de aplicar la nulidad de oficio únicamente cuando no sea posible la conservación del acto y dentro de las facultades y criterio de la Entidad respecto al caso concreto sin vulnerar la finalidad pública y respetando el enfoque de gestión por resultados y el principio de eficiencia y eficacia, que son parámetros que las entidades no pueden soslayar.

Al respecto, se debe precisar que la Entidad inobservó lo establecido en las Bases Estándar de Concurso Público para la contratación de servicios en general, lo cual denota una deficiente elaboración de las bases que, a su vez, no genera certeza de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2818-2024-TCE-S3

aquello que se solicita y debe ser acreditado, lo cual deviene en una fuente de conflictos, tal como ha sucedido en el presente caso, ya que, entre otras pretensiones, el Impugnante solicita que se tenga por descalificada la oferta del Adjudicatario porque supuestamente no acreditó, con la documentación presentada, la certificación de calibración vigente, incumpliendo en tal sentido, con lo requerido en los requisitos de calificación equipamiento estratégico.

Por consiguiente, es evidente la existencia de un vicio que resulta trascendente y no es pasible de conservación, como alega el Impugnante; dado que, los postores han elaborado sus ofertas y luego estas han sido revisadas en base a reglas –para la admisión– que contienen una deficiencia en su elaboración, vulnerando, con ello, lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, las Bases Estándar aplicables, así como, el principio de transparencia, previsto en el artículo c) del artículo 2 de la Ley; hechos que, por su trascendencia, no pueden eludirse con la sola referencia a la necesidad de priorizar la finalidad pública, respetar el enfoque de gestión por resultados o los principios de eficiencia y eficacia, máxime si inciden en los resultados del procedimiento de selección.

Ahora bien, respecto al fragmento citado de la Resolución N° 1232-2020-TCE-S4, por parte del Impugnante, este Colegiado debe precisar que la mencionada resolución está referida a la no admisión de la oferta del administrado, caso distinto al del Impugnante, toda vez que, en el presente caso, su oferta sí fue admitida y calificada. Además, en el citado caso, el Tribunal declaró nulo el procedimiento de selección y resolvió retrotraerlo hasta la etapa de admisión de ofertas, por lo que se aprecia que, al igual que en el presente caso, se advirtió un vicio insubsanable.

- 22.** Finalmente, el Impugnante afirma que no se ha contravenido el numeral 47.7 del artículo 47 del Reglamento, pues este no existe, agregando que debe dejarse sin efecto el traslado de nulidad, pues vulneró su derecho de defensa y el principio de transparencia, así como los principios de debido procedimiento y legalidad.

Al respecto, este Colegiado advierte la existencia de un error material en el traslado de nulidad, toda vez que se debió consignar el numeral 47.3 (y no 47.7), del artículo 47 del Reglamento; sin embargo, de la revisión de los argumentos esgrimidos por el Impugnante, se aprecia que el mismo ha argumentado por qué las bases integradas del procedimiento de selección no han incurrido en un vicio que acarree su nulidad y sí se han desarrollado conforme a las bases estándar que aprueba el OSCE, tal como lo indica el numeral 47.3, del artículo 47 del Reglamento.

Por lo tanto, este Colegiado advierte que el Impugnante ha podido ejercer su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2818-2024-TCE-S3

derecho de defensa, ya que ha sido notificado válidamente y sus argumentos han sido considerados y analizados por este Colegiado. Además, debe tener en cuenta que en el traslado de nulidad se delimitó específicamente el extremo al que se refería el mencionado vicio de nulidad, citando literalmente el contenido del numeral 47.3, del artículo 47 del Reglamento. Por ello, se aprecia que, en el caso concreto, el error material advertido en el traslado de nulidad no le impidió ejercer su derecho de defensa, ni vulneró los principios de legalidad o debido procedimiento.

23. Sin perjuicio de ello, se tiene que, mediante decreto del 12 de agosto de 2024, se corrió traslado de nulidad rectificando el citado error material, a efectos que las partes se pronuncien al respecto, garantizando el debido procedimiento en el presente recurso impugnativo. Por tanto, se dejó sin efecto el decreto del 24 de julio de 2024 y el decreto del 2 de agosto del mismo año, a través del cual se declaró el expediente listo para resolver.
24. A pesar que el mencionado decreto fue correctamente notificado a las partes; hasta la fecha, solo la Entidad absolvió el traslado, pronunciándose en los mismos términos de su Carta N°001-2024-GRC/DIRESA/DEMID, remitida el 2 de agosto de 2024 a la mesa de partes del Tribunal.
25. En ese contexto, corresponde señalar que el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley establece que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que aquellos han sido emitidos por un órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.
26. Al respecto, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que se realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella.
27. En el caso *sub examine*, conforme al análisis efectuado, se tiene que el vicio incurrido es trascendente, debido a que, tanto las bases administrativas como integradas fueron elaboradas sin considerar lo previsto en la normativa de contratación pública y las Bases estándar aplicables, lo cual determina que este Tribunal no pueda convalidar los actos emitidos en el presente procedimiento de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2818-2024-TCE-S3

selección, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, así como, por haber dado lugar a la presente controversia; razón por la cual, resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea corregido.

- 28.** Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar la nulidad del presente procedimiento de selección, retro trayéndose el mismo hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, conforme a los alcances señalados en la presente resolución.
- 29.** En tal sentido, considerando que, en el presente caso, debe declararse la nulidad del procedimiento de selección, no corresponde pronunciarse sobre los puntos controvertidos.
- 30.** Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del titular de la Entidad la presente resolución, a fin que conozca los vicios advertidos y realice las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, así como para que exhorte al comité de selección y a las áreas que intervengan en la elaboración de los documentos que recogen las bases, que actúen de conformidad con lo establecido en la normativa de contratación pública, a fin de evitar futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.
- 31.** En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Cecilia Berenise Ponce Cosme y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezuado y Marlon Luis Arana Orellana, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N°D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 2818-2024-TCE-S3*

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar de oficio la nulidad del **Concurso Público N°001-2023-GRC-DIRESA-CS PRIMERA CONVOCATORIA**, convocado por la Dirección Regional de Salud del Callao, para la *“Contratación del servicio de traslado de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios a temperatura ambiente entre 15°C Y 25°C”*, por los fundamentos expuestos; debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases; conforme a lo señalado en la fundamentación.
2. Devolver la garantía presentada por la empresa **ATOP EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, para la interposición de su recurso de apelación.
3. Remitir copia de la presente resolución al Titular de la Dirección Regional de Salud del Callao, para que en mérito a sus atribuciones adopte las acciones que correspondan, conforme a lo señalado en el fundamento 30.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Ponce Cosme.
Ramos Cabezudo.
Arana Orellana.